

OJO, contrario

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 69  
MADRID

condenado en

JUICIO ORDINARIO N° 1110/2010

COSTAS

Demandante: FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA

Procurador: D. Anibal Bordillo

Huidobro

Demandada: FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA

Procurador: D. José María Ruoz de

la Cuesta Vacas

S E N T E N C I A N° 169/2011

En Madrid, a veintiuno de julio de dos mil once.

Vistos por la Ilma. Dª MARÍA ASUNCIÓN REMÍREZ SAINZ DE MURIETA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia n° 69 de esta ciudad, los presentes autos de Juicio Ordinario n° 1.110/2010, seguidos a instancia de la FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA, representada por el Procurador D. Anibal Bordillo Huidobro y asistida por el Letrado D. David Martí Sánchez, contra la FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA, representada por el Procurador D. José María Ruiz de la Cuesta Vacas y asistida por el Letrado D. José Antonio del Valle Heran, sobre impugnación de acuerdos de la Asamblea General de la demandada celebrada el 28 de marzo de 2010, en solicitud de nulidad e ineficacia de dicha Asamblea, pronunció

11-t-11

EN NOMBRE DEL REY

la presente sentencia, con base en los siguientes

RECEPCIÓN 26 JUL 2011 NOTIFICACIÓN 27 JUL 2011

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID

Artículo 1103 siguientes

1/2000

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la referida parte actora se presentó en fecha 6/5/2010 la demanda origen de los presentes autos, en base a los hechos, que en lo menester se dan por reproducidos, y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando se tuviera por interpuesta demanda de juicio Ordinario y se sirviera admitirla junto con los documentos acompañados, dictándose tras los oportunos trámites sentencia por la que se declare la nulidad e ineficacia de pleno Derecho de la Asamblea General de la demandada celebrada en fecha 28 de marzo de 2010, así como de los acuerdos adoptados en la misma, con todas las consecuencias adecuadas a su naturaleza que sean conformes a la Ley, y con expresa imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada.



SEGUNDO.- La citada demanda fue admitida a trámite mediante decreto de 12 de mayo de 2010, en que se acordó dar traslado de la demanda y documentos de la misma a la parte demandada y emplazarla para que en el plazo de veinte días compareciera en forma legal en las Actuaciones y contestara la demanda, lo que verificó en tiempo y forma contestando la demanda en el sentido de oponerse a la misma, interesando sentencia absolutoria con condena en costas a la actora, y convocándose a las litigantes a la audiencia previa legalmente prevista, a la que asistieron las partes legalmente representadas, en el curso de la cual la parte actora señaló como alegación complementaria que se han incoado expedientes contra la Federación Canaria y dos integrantes, que han sido recurridos, y contestando lo que a su derecho convino en cuanto a la falta de legitimación activa ad causam" alegada de contrario, tras lo cual, no alcanzándose acuerdo entre las partes que pusiera fin al litigio, propusieron la prueba que tuvieron por conveniente, resolviéndose por SSª en el mismo acto sobre la admisión de las mismas, y convocándose a las litigantes a Juicio.

TERCERO.- El desarrollo de la vista tuvo lugar en la fecha señalada, y en el curso de la misma se llevaron a la práctica las pruebas admitidas y que pudieron practicarse en dicho acto, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto y en soporte audiovisual, y tras formular las partes oralmente sus respectivas conclusiones, quedaron los Autos conclusos para dictar sentencia, sin más trámite, habiéndose registrado la Vista en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, conforme a lo dispuesto en el art. 187 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, y habiéndose observado el resto de las prescripciones legales en la tramitación del presente procedimiento.

CUARTO.- A instancia de la actora se abrió pieza de medidas cautelares, dictándose tras los oportunos trámites auto de 7/7/2010 denegando las mismas.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ejercita la parte actora acción tendente a que se declare la nulidad de la Asamblea General de la RFCE celebrada el 28 de marzo de 2010, al infringirse, según alega expresamente, el art. 57 de los Estatutos de la demandada, en primer lugar por no haberse remitido a la demandante (FCC) el borrador del anteproyecto de modificación de los Estatutos de la Real Federación Colombófila Española (RFCE); en segundo lugar, por haberse realizado el complemento de la convocatoria de la Asamblea General relativo a la modificación estatutaria en un plazo inferior al previsto en los propios estatutos de la RFCE, alegando asimismo, como otros incumplimientos estatutarios por parte de la demandada, ya durante el curso de la Asamblea impugnada, como la falta de entrega a la



demandante del acta de la referida Asamblea, la negativa al voto secreto a pesar de la solicitud expresa de la demandante junto con otros miembros de la RFCE que suponían la tercera parte de los asamblearios, así como la negativa a que se aportara una opinión legal en relación con las modificaciones estatutarias que la demandada procedió a someter por vía extraordinaria en la referida Asamblea General.

Frente a dicha acción, la demandada se opuso alegando en primer lugar la falta de legitimación activa "ad causam" de la FCC, argumentando que la demandante es una asociación deportiva integrada en la RFCE, y que los acuerdos impugnados en la demanda son consecuencia de la actividad del órgano superior de representación de la Federación Deportiva demandada, es decir, de su Asamblea General, siendo así que la Federación demandante no es miembro de la asamblea general de la RFCE, sino que es el Presidente de la Federación Canaria de Colombofilia quien ostenta la condición de asambleísta, titular por tanto del derecho subjetivo, de los derechos y deberes que le otorga el ser miembro de la Asamblea, hasta el punto de que la convocatoria y documentación referida a la Asamblea los recibe D. Pedro Toledo Robayna en su calidad de asambleísta, como Presidente de la Federación Canaria, única persona física que puede asistir, sin posibilidad de delegación, a las reuniones de la Asamblea General, y que tiene derecho a voz y voto en la misma, lo que determina en definitiva que la Federación Canaria de Colombofilia no sea miembro de la Asamblea General de la RFCE, dándose la circunstancia de que en la demanda ni siquiera se indique que actúa en defensa de la legalidad del proceso de modificación de estatutos o en defensa de la legalidad del proceso de adopción del resto de acuerdos impugnados, en su condición de Federación Autónoma integrada en la RFCE, no exponiendo tampoco en qué medida la estimación de sus pretensiones le depare una ventaja o le evite un perjuicio. En cuanto a los motivos de impugnación de la Asamblea General que constan en la demanda, la demandada se opuso alegando que la convocatoria y documentación complementaria se remitió correctamente y dentro del plazo exigido, no pudiendo la actora esgrimir el contenido del art. 57 de los Estatutos cuando la modificación de los Estatutos se produjo por imperativo legal, como aconteció en el presente caso, añadiendo que no existe plazo para entrega del acta de la Asamblea, y que la misma se puede aprobar en la misma o en la siguiente sesión, siendo en todo caso la entrega del acta indiferente del hecho de adopción de acuerdos, alegando asimismo que la actora no acredita que solicitara el voto secreto un tercio de la Asamblea, añadiendo que las distintas votaciones se produjeron por decisión mayoritaria de los miembros de la Asamblea.

SEGUNDO.- Centrados así los términos del debate, por lo que se refiere a la legitimación activa "ad causam", ciertamente del contenido del art. 25 de los Estatutos de la RFCE, aportados con la demanda y no impugnados, se

desprende que la Asamblea General está integrada por 48 miembros, de los cuales 16 serán natos y 32 electos, añadiendo que son miembros natos, además del Presidente de la R.F.C.E., los Presidentes de las 17 Federaciones Autonómicas/Delegaciones Territoriales integradas y reconocidas en la Asamblea General, debiendo estar incluidos en el censo de deportistas y estar en todo momento en el desempeño de sus funciones como asambleístas en posesión de Licencia Federativa de la R.F.C.E., con carácter Nacional. De ello se desprende que, en efecto, es el Presidente de la Federación Canaria, y no ésta, miembro de la Asamblea General de la R.F.C.E., y ello se viene a corroborar por el interrogatorio de D. Antonio Suárez, como vicepresidente de la demandante, quien admitió que el Presidente de la Federación Canaria de Colombofilia, y no ésta, es miembro nato de la Asamblea General de la demandada.

Sin embargo, tampoco puede obviarse el hecho de que la FCC es una Federación Autonómica integrada en la RFCE, tal como expresamente se indica en la contestación a la demanda, por más que sea su Presidente quien la representa en la Asamblea General de la demandada, lo que determina que el Presidente de la Federación Canaria será miembro nato de la Asamblea General en tal condición, y no en otra, como se desprende de que, de hecho, será miembro nato de la Asamblea la persona física que en un determinado momento ostente tal condición de Presidente de la Federación Canaria, y precisamente por ostentar tal cargo, sea quien sea la concreta persona física en quien recaiga, de donde no puede menos que concluirse que, si el Presidente es miembro nato de la Asamblea precisamente por ser en un determinado momento el representante de la Federación Autonómica o territorial de que se trate, esta última tendrá claro interés legítimo en la legalidad de los acuerdos que se adopten, que racionalmente le afectarán y, por tanto, legitimación activa para impugnar los actos y acuerdos de tal Asamblea, de conformidad con lo dispuesto en el art. 40.2 de la L.O. 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, máxime cuando la impugnación, cualquiera que sea su resultado, se funda en la ilegalidad de los mismos, como en el presente caso.

TERCERO.- En cuanto al fondo, una vez practicada la prueba en el presente caso no puede apreciarse la concurrencia de ninguno de los motivos de impugnación de la Asamblea General celebrada el 28 de marzo de 2010. En primer lugar, consta (incluso se admitió expresamente por el testigo D. Manuel Avila Arrebola) que la modificación de los Estatutos que se aprobó en dicha Asamblea venía impuesta por imperativo legal, como consecuencia del Apartado 2 de la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 164/2010, de 19 de febrero, que impuso a la federaciones deportivas españolas afectadas por el Real Decreto 2571/1983 la modificación de sus estatutos en un plazo superior a tres meses desde la entrada en vigor de aquél, siendo así que en el presente caso la modificación se produjo en este caso a instancia de la Comisión Delegada

de la Asamblea, por lo que no se aprecia infracción del art. 57 de los Estatutos de la RFCE.

Por otro lado, constando por la propia documental aportada con la demanda que se remitió a la actora (o a su Presidente) el borrador del Anteproyecto de modificación de los Estatutos, no consta que la demandada remitiera la documentación relativa al complemento de la convocatoria fuera del plazo estatutario, dado que de la testifical de D. Jesús Hurtado Carrasco se desprende que la remisión se produjo el 10 de marzo (documento 3 de la demanda en relación con la testifical de D. Jesús Hurtado Carrasco), para la celebración de la Asamblea el 28 de marzo, por lo que, con independencia de la fecha en que fuera retirado el envío, se cumplió la antelación mínima de quince días. En segundo lugar, la posible falta de entrega del acta de la Asamblea no puede servir de fundamento a la impugnación de los acuerdos adoptados en la misma, por no constituir causa legalmente establecida a tal efecto, y sin perjuicio del derecho de la actora a obtener copia de aquélla, cuestión que, atendido el suplico de la demanda, es ajena a este procedimiento.

En cuanto al resto de infracciones denunciadas, de índole estrictamente formal, tampoco pueden ser apreciadas pues, por lo que se refiere a la presentación de escritos, informes u opiniones legales, no consta que exista precepto que permita su presentación en el seno de la propia Asamblea, y no por registro, y tampoco consta que se propusieran o formularan enmiendas por el porcentaje mínimo de asambleístas exigido, lo que de hecho resultó desmentido por el testigo D. Jesús Hurtado Carrasco, indicando por otro lado el testigo D. Manuel Ávila Arrebola que fue él solo quien presentó enmiendas, y sin que finalmente conste tampoco el porcentaje de asambleístas que solicitaron el voto secreto, siendo así que el testigo D. Manuel Ávila Arrebola señaló que se indicó expresamente que se había solicitado por 18 personas, mientras que 21 lo solicitaron a mano alzada, y sin que en todo caso el sistema de votación racionalmente haya podido influir en el resultado de la misma.

En consecuencia con todo lo expuesto, no se aprecia en el presente caso suficientemente probada ninguna circunstancia en que fundamentar la alegada ilegalidad de la Asamblea impugnada, ni de los acuerdos adoptados en la misma, lo que en definitiva determina la desestimación de la demanda.

CUARTO - En virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de este procedimiento han de ser impuestas a la parte actora, dada la desestimación de su demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás

de general y pertinente aplicación.

**F A L L O**

DESESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador D. Anibal Bordillo Huidobro en representación de la FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA, contra la REAL FEDERACIÓN COLOMBÓFILA ESPAÑOLA, representada por el Procurador D. José María Ruiz de la Cuesta Vacas, y en consecuencia,

- 1.- ABSUELVO a la expresada demandada de cuanto se pretende frente en la demanda.
- 2.- CONDENO a la FEDERACIÓN CANARIA DE COLOMBOFILIA al pago de las costas derivadas del presente procedimiento.

Contra esta Sentencia cabe interponer Recurso de Apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid, que deberá prepararse por escrito presentado en este Juzgado, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación. Para su admisión a trámite será necesario en todo caso que al tiempo de preparar el recurso la recurrente haya constituido el depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado de Banesto n° 28890000-02 y en la cuenta expediente correspondiente, debiendo acreditar tal extremo mediante resguardo del ingreso o transferencia que deberá acompañar al escrito de preparación del recurso, que sin ello no será admitido a trámite.

Así, por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio literal para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN:** La sentencia que antecede ha sido dictada, leída y publicada por la Ilma. Magistrada-Juez que la suscribe, en acto de Audiencia Pública celebrado en el mismo día de su fecha. Doy fe.